

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 06 de octubre del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha seis de octubre del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 688-2014-R.- CALLAO, 06 DE OCTUBRE DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01014629) recibido el 15 de julio del 2014, mediante la cual el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 425-2014-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el numeral 1° de la Resolución N° 425-2014-R del 12 de junio del 2014, se impuso al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción administrativa de SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS, sanción contemplada en el Art. 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 04 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011"; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 009-2014-CEPAD-VRA;

Que, el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, mediante el Escrito del visto, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 425-2014-R y solicita dejar sin efecto la sanción administrativa que dicha resolución dispone; argumentando que la sanción administrativa impuesta mediante Resolución N° 425-2014-R se sustenta en la Observación N° 4 del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011" practicado por los Auditores Aliaga, Cruzado y Externos Aliaga, Cruzado y Rodríguez Asociados Sociedad Civil Contadores – Auditores" sobre "Incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de 2'250,014.00 a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales", determinándose que los cinco (5) procesos de selección de la muestra se observan cuatro (04) procedimientos incumplidos por la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, los cuales indebidamente son considerados por los Auditores Externos y por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios como sustento para sancionar al Ex Director de la Oficina General de Administración;

Que, manifiesta que del texto de la impugnación se observa imputaciones a la Oficina de Abastecimientos Auxiliares a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, a los Comités Especiales, Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras y Miembros de los Comités de Especiales, señalando que él, en su calidad de Director de la Oficina General de Administración, no incurrió en dichas imputaciones que corresponden a los funcionarios antes mencionados; asimismo, alega que la aplicación de la sanción que se le impuso incurre en abuso de autoridad, señalando que dicha resolución adolece de evidente falta de motivación; igualmente, refiere que no se han evaluado las pruebas y descargos presentados por el impugnante contra las observaciones formuladas, habiendo ejercido el cargo de Director de la Oficina General de

Administración del 10 de mayo al 09 de noviembre del 2011, conforme a las Resoluciones N°s 413-2011-R y 1099-2011-R del 10 de noviembre al 31 de diciembre del 2011, la Dirección de la Oficina General de Administración fue desempeñada por un docente y una servidora administrativa que no se encuentran observados por el Auditor;

Que, finalmente señala que la observación N° 4 del Informe Largo que se emplea para sancionar al imputado, corresponden exclusivamente a deficiencias incurridas por el Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO en su condición de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, el CPC MAXIMINO TORRES TIRADO en su calidad de funcionario Jefe de la Unidad de Abastecimientos y personal certificado por la OSCE que labora en dicha oficina; el Lic. JAIME ELOY SANCHEZ HERNANDEZ en su calidad de Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, y el Ing. HECTOR IGNACIO CALLIEGOS en su condición de Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras, así como los profesionales especializados en obras que laboran en dicha oficina y quienes han integrado los Comités Especiales de los procesos observados; señala que siendo que las deficiencias incurridas por los Comités Especiales, son de responsabilidad de sus siguientes integrantes: Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, CPC, MAXIMINO TORRES TIRADO, Mg. CESAR LORENZO TORRES SIME, Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, Mg. ZOILA ROSA DIAZ TAVERA, Sra. DEMETRIA MONTES VEGA y el Ing. JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE, para cuyos efectos adjunta copias simples de las Resoluciones N°s 1099-2011-R, STC 292-2004-AA/TC, copias de las normas legales pertinentes de la Ley de Contrataciones del Estado, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y copia de los Manuales de Organización y Funciones del Rectorado, del Vicerrector Administrativo, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento y de la Oficina de General de Administración;

Que, como cuestión controversial, debe verificarse si de las imputaciones señaladas por la Observación N° 4 del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011" practicado por los Auditores Aliaga, Cruzado y Externos Aliaga, Cruzado y Rodríguez Asociados Sociedad Civil Contadores – Auditores", sobre "Incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de S/. 2'250,014 a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales", procede o no encontrar responsabilidad en la persona del ex funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO;

Que, respecto a la cuestión controversial, debe señalarse que por disposición del Art. 2° de la Resolución N° 762-2013-R de fecha 22 de agosto del 2013, se apertura proceso administrativo disciplinario al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO en su calidad de Director de la Oficina General de Administración, así como al CPCC MAXIMINO TORRES TIRADO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS respecto a la acotada Observación N° 4;

Que, como resultado de la auditoría a los Estados Financieros realizados a la Universidad Nacional del Callao correspondiente al ejercicio 2011 por los Auditores Aliaga Cruzado y Rodríguez, Asociados Civil Contadores Auditores, se emitió el Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011, de acuerdo a la NAGU 4.40 aprobado por Resolución N° 259-200-CG del 07 de diciembre del 2000, conteniendo cuatro observaciones, entre ellas la Observación N° 4 "Incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución ascienda a la suma de S/. 2'250,014.00 nuevos soles a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales";

Que, la Resolución N° 762-2013-R materia de apertura del proceso administrativo disciplinario instaurado contra el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO y otros, en su séptimo considerando señala expresamente que "... en atención a esta Observación N° 4 de la revisión efectuada a los expedientes seleccionados como muestra tales como los Procesos de Selección con sus valores adjudicados;

Que, al respecto, conforme señala la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 668-2014-AL, se evidencia la falta de documentos que acrediten el cumplimiento de los procedimientos de contratación por parte de la entidad y establecidos por la Ley de Contrataciones y su Reglamento, los cuales corresponden a los actos preparatorios y a la ejecución de los procesos y luego del otorgamiento de la Buena Pro, a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares como de los actos del Comité Especial;

Que, asimismo en el octavo considerando de la Resolución N° 762-2013-R se precisa que se ha evidenciado el incumplimiento de los procedimientos a nivel de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, señalando que los cinco procesos de selección antes indicados se evidencian 4 deficiencias: Que existen expedientes en los que no se encuentran los documentos con las características técnicas definidas del servicio a contratar. Que existen expedientes donde no se encuentran los estudios de posibilidades del mercado (cotizaciones y valor histórico). Que en todos los expedientes no se encuentra el cuadro comparativo que determine el valor referencial, así como estos no se encuentran foliados y están en desorden. Que existen expedientes en los que no se ha determinado el tipo de procesos de selección, el documento que designa el Comité Especial, las garantías obligadas a presentar el postor ganador de la Buena Pro y el contrato debidamente suscrito; asimismo, observa en relación al expediente de la ADP N° 001-2011-UNAC que corresponde a otra obra, el expediente técnico no se encuentra dentro del expediente de contratación, al habersele solicitado en forma directa y personal no se pudo obtener la información que se requería, por lo que se aprecia que carece de toda la documentación en la etapa preparatoria, hechos que reflejan posible omisión ya que se encuentra reglados en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, de lo expuesto en la Resolución materia de Proceso Administrativo Disciplinario incoado contra el recurrente, señala el Informe Legal N° 668-2014-AL que no se encuentra claramente delimitada la falta en que habría incurrido el actor; denotándose más bien evidencias respecto a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales que han sido dilucidadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme se denota de los considerandos antes expuesto, observándose más bien imputaciones genéricas al procesado CPC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, quien desempeño el cargo de Director General de Administración desde el 10 de mayo del 2011 hasta el 09 de noviembre del 2011 en mérito de las Resoluciones Rectorales N° 413-2011-R y 1099-2011-R, no así desde el 10 de noviembre del 2011 hasta el 31 de diciembre del mismo, período éste último en que desempeñaron el cargo de Director de la Oficina General de Administración otros funcionarios y no el sancionado, por lo que en esta perspectiva de análisis no se puede imputar responsabilidad a un funcionario por acciones en los cuales no ejerció funciones en dicho cargo público;

Que, el Tribunal Constitucional en su condición de máximo intérprete de nuestra Carta Fundamental del Estado ha dejado claramente establecido en sus numerosas sentencias, entre ellas la Sentencia de fecha 11 de octubre del 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan las conductas prohibidas sino que están deben estar claramente delimitadas por la Ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones, principio que debe estar debidamente concatenado con el principio de motivación de las resoluciones y aún más en el caso de las resoluciones sancionatorias; es a partir del Principio de Legalidad que dicho Tribunal Constitucional ha establecido en el expediente N° 2050-2002-AA/TC que "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo (...)"; como en el presente caso, por lo que estando a tal corriente jurisprudencial procede su aplicación en este caso;

Que, asimismo dicho Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que la motivación de las decisiones administrativas es un principio constitucional implícito en la

organización del Estado Democrático que se define en los Arts. 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario, en el estado constitucional democrático, el poder público está sometido al derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad, para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso;

Que, conforme es de verse del análisis de la Resolución impugnada, se sanciona al recurrente por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la observación N° 4 del “Informe Largo sobre el examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011”, imputándosele responsabilidad sobre actos cuando dicho funcionario ya no era Director General de Administración, esto es, desde el 10 de noviembre al 31 de diciembre del 2011, cuando eran Directores de la citada Oficina el profesor Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE y la CPC ENID BETSABE GARCIA MIRANDA, respectivamente, lo que desnaturaliza el proceso y la sanción administrativa;

Que, conforme es de verse de la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, relata una serie de hechos precisando que se refieren a las funciones que corresponden a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales, sin indicar cuáles de ellos se imputan al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, y efectuados en el periodo en que ejerció el cargo de Director General de Administración desde el 10 de mayo del 2011 hasta el 09 de noviembre del 2011, no correspondiéndole a él, las funciones que corresponde a los funcionarios que ejercieron los cargos de Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares ni de Presidente ni miembros de los Comités Especiales constituidos conforme a la Ley de Contrataciones;

Que, la imputación de la comisión de faltas, está referido expresamente a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, así como a los Comités Especiales, y siendo que a dos de sus miembros se les ha absuelto, deviene sin lugar aplicar sanción a quien no tenía la función principal imputada en la Observación N° 4 sobre “incumplimiento de la Ley de Contrataciones del estado y su reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de S/. 2'250,014.00 nuevos soles a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales;

Que, en conclusión si bien conforme a lo dispuesto por el numeral N° 2° de la Resolución N° 425-2013-R se ha absuelto a los funcionarios: CPCC MAXIMO TORRES TIRADO, HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, ex miembros de los Comités Especiales que llevaron a cabo los Procesos de Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-UNAC, Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2011-UNAC, respecto de las imputaciones expuestas en la observación N° 4 sobre “Incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de 2'250,014.00 a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales” e Informe N° 009-2014-CEPAD-VRA; y considerándose que la Oficina General de Administración no está a cargo de la supervisión de dichos Comités, y más aún la Dirección General de Administración no tiene la obligación de supervisarlos, devienen como consecuencia lógica absolver al ex funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, tal como se ha absuelto al CPC MAXIMINO TORRES TIRADO y AL Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, ex miembros de los Comités Especiales;

Que, el Art. 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración deberá ser resuelto por el mismo órgano que emitió la resolución impugnada, sustentándose en nueva prueba:

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 668-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 29 de setiembre del 2014; y, en uso de las atribuciones que confieren los Arts. 158° y 161°

del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60º y 62º, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**R E S U E L V E:**

**1º DECLARAR FUNDADO** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto mediante Expediente N° 01014629 por el **CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO** contra la Resolución N° 425-2014-R de fecha 12 de junio del 2014; en consecuencia, **ABSOLVERLO** de los cargos imputados en la Observación N° 4 sobre "Incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de 2'250,014.00 a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales" e Informe N° 009-2014-CEPAD-VRA, y **SIN EFECTO** la sanción administrativa impuesta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, y dependencias académico – administrativas de la Universidad, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas administrativas,  
cc. ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.